

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 110

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1974

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SOBRE LAS VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS AL CREDITO, CUENTAS ROTATIVAS DE CREDITOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17809

Publicada el: 01-04-1975

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Crédito, Ventas, Ventas condicionadas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.945

Rollo: 25

Posición: 1794

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 1o. DE ABRIL DE 1975

Nº. 17.809

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 110 de 30 de diciembre de 1974, por medio de la cual se adoptan medidas sobre las ventas de bienes y servicios al crédito, cuentas rotativas de crédito, y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No. 5 de 11 de marzo de 1975, por el cual se aprueba y garantiza el préstamo con el Banco Unión, Sucursal de Panamá.

Resuelto No. 68 de 14 de febrero de 1975, por el cual se otorga un permiso

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS AL CREDITO Y DICTANSE OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 110
(De 30 de Diciembre de 1974)

"Por medio de la cual se adoptan medidas sobre las ventas de bienes y servicio al crédito, cuentas rotativas de crédito, y se dictan otras disposiciones".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION, DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley los actos de comercio que consistan en ventas al por menor de bienes muebles destinados al uso personal o para el hogar, la prestación de servicios y las cuentas rotativas de crédito, efectuadas por personas naturales o jurídicas a particulares, cuyo pago se efectúe por medio de abonos periódicos, pactados entre las partes.

ARTICULO 2o.- La venta de bienes muebles con retención de dominio de productos destinados al uso personal o para el hogar, los préstamos con hipotecas sobre bienes muebles y las ventas con cláusula aleatoria a particulares, se regirán por la legislación vigente aplicable, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 3o.- Son nulas, y por lo tanto no obligan a los compradores, aunque se expresen en los contratos de ventas, prestación de servicios o cuentas rotativas de crédito, las estipulaciones que impliquen renuncia o adulteración de derecho alguno, reconocido a favor de los compradores.

ARTICULO 4o. Las empresas acreedoras deberán mantener a disposición de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, una copia de los contratos y demás documentos que se refieran a alguna de las operaciones crediticias que se regulan en esta Ley, con el fin de que puedan ser examinados para determinar si los mismos se ajustan a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 5o. El Organó Ejecutivo, por medio del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá determinar periódicamente aquellos bienes importados cuya venta no deberá efectuarse sino mediante el pago previo de un abono inicial, al igual que el porcentaje de dicho abono inicial calculado sobre el precio total del bien en referencia.

Las disposiciones de este artículo también se aplicarán a la venta a plazo de boletos de las empresas de transporte aéreo, pero se excluye a los estudiantes que viajen a continuar estudios y lo mismo que las personas que viajen por motivos de salud, cuando se compruebe debidamente uno de esos motivos.

ARTICULO 6o. Las ventas de bienes muebles destinados para uso personal o para el hogar, tales como artefactos electro-domésticos, mobiliario, automóviles y otros, conllevan implícita la condición de que su funcionamiento debe ser normal y acorde con el fin para el cual son destinados. El vendedor queda obligado a garantizar dicho funcionamiento y, en su caso, la reparación, reemplazo del bien o la devolución de sumas pagadas por el comprador cuando, durante el período de garantía, dichos bienes no funcionan adecuadamente, por causa no imputable al comprador. Dicho período de garantía dependerá de la naturaleza del bien, pero en ningún caso será válida la cláusula mediante la cual el comprador renuncia a la garantía del bien. Esta disposición también se aplicará a las ventas a que se refiere esta Ley cuyo precio se pague de contado. El Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, dictará la reglamentación de las garantías a que se refiere este artículo.

ARTICULO 7o.- Todo anuncio o aviso publicitario referente a las transacciones de que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUNBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8224. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITICIALES Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuota: 8/0.05. Solicítala en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

trata esta Ley, deberá ajustarse a la verdad, cuidando el anunciante que no se tergiversen los hechos y, que dicho anuncio o publicación, no induzca a error o confusión. Las afirmaciones que se refieren a la naturaleza, composición, origen, cualidades sustanciales o propiedades de los productos o servicios, serán siempre exactas y susceptibles de comprobación en cualquier momento.

ARTICULO 8o.- En cualquier tipo de venta denominada "rebaja", "baratillo", "liquidación", o cualesquiera otras denominaciones, que tengan por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, so pretexto de que el precio ha sido rebajado, el comerciante deberá indicar el precio más bajo a que dichos artículos hayan sido vendidos por él regularmente en los últimos seis (6) meses y el nuevo precio especial de la venta.

CAPITULO II

VENTAS O PRESTACIONES DE SERVICIOS A PLAZOS

ARTICULO 9o.- Todo contrato de venta al por menor o contrato de prestación de servicios, pagaderos en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito, y expresará:

1.- Nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, números de cédulas de los contratantes. Cuando el acreedor fuere persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre, su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;

2.- Descripción detallada de los bienes que se venden o de los servicios que se presten;

3.- Valor en dinero de los bienes o servicios

prestados, entendiéndose por tal el precio que efectivamente se paga al contado;

4.- Cantidad que se cobra en concepto de costo del servicio de financiamiento, el que incluirá cualesquiera cantidades o cantidades, que se cobren al comprador o beneficiario del servicio que, directa e inmediatamente, incida en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza;

5.- Total de la suma que se debe pagar, con indicación del término de la obligación y de los abonos o cuotas periódicas que deban pagarse, expresando la cantidad porcentual destinada al pago de cargos de financiamiento y la destinada a la amortización de la deuda, con clara separación de una y otra;

6.- Momento en que el comprador o beneficiario del servicio incurra en mora, lo que ocurre:

a) Si no se ha satisfecho la tercera parte del total de la compra, un abono o cuota vencida y no pagada;

b) Si no ha satisfecho las dos terceras (2/3) partes del total de la compra, dos (2) abonos o cuotas vencidas y no pagadas; y,

c) Si se ha satisfecho más de dos tercios (2/3) del total de la compra, tres (3) abonos o cuotas vencidas y no pagadas o, en su caso, la penúltima o última cuota adecuada y no pagada;

7.- La garantía del bien, en aquellos casos en que proceda de acuerdo al artículo 6 de esta Ley. En caso de que la garantía se otorgue en documento aparte, se expresará que el mismo forma parte integrante del contrato; y,

8.- Cualesquiera otros acuerdos que convengan las partes.

CAPITULO III

CUENTAS ROTATIVAS DE CREDITO

ARTICULO 10o.- Todo contrato de cuenta rotativa de crédito, pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito, y expresará:

1.- Nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, número de cédulas de los contratantes. Cuando el acreedor sea persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;

2.- Condiciones en las cuales un cargo de financiamiento puede ser impuesto, con indicación del tiempo en que el crédito, concedido puede ser cancelado sin incurrir en los referidos cargos;

3.- Método de determinación de las sumas

adeudadas a efecto de la imposición del cargo de financiamiento;

4.- Método de determinación del cargo de financiamiento;

5.- Método de determinación del recargo por incurrir el deudor en mora, si así fuese pactado;

6.- Indicación de la periodicidad con la cual el otorgante remitirá al beneficiario el estado de su cuenta el que contendrá:

a) Ventas o servicios rendidos individualmente, imputables al crédito, con indicación de la cuantía y fecha de la compra o del servicio prestado;

b) Cifra relativa al cargo de financiamiento, separado de las cantidades correspondientes a las compras o servicios prestados, el que incluirá cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al comprador o beneficiario del servicio que, directa e inmediatamente, incida en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza;

7.- Límite del crédito concedido al beneficiario; y,

8.- Cualesquiera otros acuerdos que convengan las partes.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11o.- Créanse las Comisiones Mixtas de Arbitraje, integradas así:

- Un representante de los consumidores y su respectivo suplente;

- Un representante de los vendedores y su respectivo suplente; y

- Un representante del Estado, con carácter dirimente, y su respectivo suplente.

La organización y funcionamiento y procedimiento de estas Comisiones serán reglamentadas por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Las Comisiones Mixtas de Arbitraje solucionarán, con carácter vinculante por vía de arbitraje, los conflictos o controversias que surjan de la aplicación de esta Ley, entre vendedores y consumidores.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Hasta tanto no entren en funcionamiento las Comisiones Mixtas de Arbitraje, las partes podrán someter voluntariamente sus conflictos o controversias a la decisión de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias por vía de arbitraje.

ARTICULO 12.- Toda infracción de las disposiciones contenidas en esta Ley será sancionada por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, con multa de Diez Balboas (B/10.00) a Mil Balboas

(B/1.000.00) y, en caso de reincidencia, con la suspensión de la licencia comercial, por un período no menos de treinta (30) días cuando el Ministro de Comercio e Industrias considere que el caso, por la gravedad y sucesivas reincidencias, así lo amerite.

ARTICULO 13.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 14.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de abril de 1975.

COMINIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de Diciembre mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENC

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE Y GARANTIZASE UN PRESTAMO

DECRETO EJECUTIVO No.5
(de 11 de marzo de 1975)

Por el cual se aprueba y garantiza el préstamo con el BANCO UNION, Sucursal de Panamá.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9o. del Decreto de Gabinete No. 235 de julio 30 de 1969, autoriza al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) para contratar empréstitos hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS B/.150,000.000.00) con la garantía de sus bienes y la garantía solidaria de la Nación.

Que el Organó Ejecutivo, según el mencionado Decreto de Gabinete, quedó autorizado para otorgar esa garantía solidaria, siempre que la operación correspondiente reciba su aprobación.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), en sesión celebrada

el 29 de enero de 1975 mediante resolución No.21-75 aprobó la obtención de un préstamo con el BANCO UNION, Sucursal de Panamá, para un fondo de inversión aplicable a la contrapartida de la Carretera a Fortuna, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (B/10,750.000.00) o su equivalente en dólares americanos, por un plazo de diez (10) años, con un periodo de dos (2) años de gracia, al 1 1/8 o/o anual sobre la tasa de interés interbancaria prevaleciente en Londres (LIBO) a seis (6) meses, sobre los saldos de los primeros cinco (5) años y a 1 1/4 o/o sobre la tasa LIBO a seis (6) meses, sobre los saldos durante los últimos cinco (5) años.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la garantía solidaria de la Nación a el BANCO UNION, Sucursal de Panamá, hasta por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs10,750,000.00) o su equivalente en dólares americanos, por un plazo de diez (10) años, con un periodo de dos (2) años de gracia, a un interés de 1 1/8 o/o de la tasa de interés interbancaria prevaleciente en Londres (LIBO) sobre los saldos de los primeros cinco (5) años y de 1 1/4 o/o de la tasa LIBO a seis (6) meses sobre los saldos de capital durante los últimos cinco (5) años, para el financiamiento directo al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) para un fondo de inversión aplicable a la contrapartida de la Carretera a Fortuna, de acuerdo con los términos y condiciones principales a que se refiere la Resolución No.21-75 de la Junta Directiva fechada 29 de enero de 1975.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme a nombre de la Nación, los contratos y demás documentos necesarios para el perfeccionamiento de la garantía solidaria a que se refiere el artículo anterior, de tal manera que si el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) no cumpliere las obligaciones de pago del capital, comisiones e intereses, el Estado pagará estas obligaciones.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto regirá desde su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975).

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. MIGUEL A. SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro.

LEY 110

(De 30 de Diciembre de 1974)

Por medio de la cual se adoptan medidas sobre las ventas de bienes y servicio al crédito, cuentas rotativas de crédito, y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley los actos de comercio que consistan en ventas al por menor de bienes muebles destinados al uso personal o para el hogar, la prestación de servicios y las cuentas rotativas de crédito, efectuadas por personas naturales o jurídicas a particulares, cuyo pago se efectúe por medio de abonos periódicos, pactados entre las partes.

ARTÍCULO 2. La venta de bienes muebles con retención de dominio de productos destinados al uso personal o para el hogar, los préstamos con hipotecas sobre bienes muebles y las ventas con cláusula aleatoria a particulares, se registrarán por la legislación vigente aplicable en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 3. Son nulas, y por lo tanto no obligan a los compradores, aunque se expresen en los contratos de ventas, prestación de servicios o cuentas rotativas de crédito, las estipulaciones que impliquen renuncia o adulteración de derecho alguno, reconocido a favor de los compradores.

ARTÍCULO 4. Las empresas acreedoras deberán mantener a disposición de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, una copia de los contratos y demás documentos que se refieran a alguna de las operaciones crediticias que se regulan en esta Ley, con el fin de que puedan ser examinados para determinar si los mismos se ajustan a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 5. El Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Comercio e Industrias podrá determinar periódicamente aquellos bienes importados cuya venta no deberá efectuarse sino mediante el pago previo de un abono inicial, al igual que el porcentaje de dicho abono inicial calculado sobre el precio total del bien en referencia.

Las disposiciones de este artículo también se aplicarán a la venta a plazo de boletos de las empresas de transporte aéreo, pero se excluye a los estudiantes

G.O.17809

que viajen a continuar estudios y lo mismo que las personas que viajen por motivos de salud, cuando se compruebe debidamente uno de esos motivos.

ARTÍCULO 6. Las ventas de bienes muebles destinados para uso personal o para el hogar, tales como artefactos electro-domésticos, mobiliario, automóviles y otros, conllevan implícita la condición de que su funcionamiento debe ser normal y acorde con el fin para el cual son destinados. El vendedor queda obligado a garantizar dicho funcionamiento y, en su caso, la reparación, reemplazo del bien o la devolución de sumas pagadas por el comprador cuando, durante el período de garantía, dichos bienes no funcionan adecuadamente, por causa no imputable al comprador. Dicho período de garantía dependerá de la naturaleza del bien, pero en ningún caso será válida la cláusula mediante la cual el comprador renuncia a la garantía del bien. Esta disposición también se aplicará a las ventas a que se refiere esta Ley cuyo precio se pague de contado. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, dictará la reglamentación de las garantías a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 7. Todo anuncio o aviso publicitario referente a las transacciones de que trata esta Ley, deberá ajustarse a la verdad, cuidando el anunciante que no se tergiversen los hechos y, que dicho anuncio o publicación, no induzca a error o confusión. Las afirmaciones que se refieren a la naturaleza, composición, origen, cualidades sustanciales o propiedades de los productos o servicios, serán siempre exactas y susceptibles de comprobación en cualquier momento.

ARTÍCULO 8. En cualquier tipo de venta denominada “rebaja”, “baratillo”, “liquidación”, o cualesquiera otras denominaciones, que tengan por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, so pretexto de que el precio ha sido rebajado, el comerciante deberá indicar el precio más bajo a que dichos artículos hayan sido vendidos por él regularmente en los últimos seis (6) meses y el nuevo precio especial a la venta.

CAPÍTULO II

VENTAS O PRESTACIONES DE SERVICIOS A PLAZOS

ARTÍCULO 9. Todo contrato de venta al por menor o contrato de prestación de servicios, pagaderos en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito, y expresará:

1. Nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, números de cédula de los contratantes. Cuando el acreedor fuere persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre, su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;
2. Descripción detallada de los bienes que se vendan o de los servicios que se presten;

G.O.17809

3. Valor en dinero de los bienes o servicios prestados, entendiéndose por tal el precio que efectivamente se paga al contado;
4. Cantidad que se cobra en concepto de costo del servicio de financiamiento, el que incluirá cualesquiera cantidad, o cantidades, que se cobren al comprador o beneficiario del servicio que, directa e inmediatamente, incida en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza;
5. Total de la suma que se debe pagar, con indicación del término de la obligación y de los abonos o cuotas periódicas que deban pagarse, expresando la cantidad porcentual destinada al pago de cargos de financiamiento y la destinada a la amortización de la deuda, con clara separación de una y otra;
6. Momento en que el comprador o beneficiario del servicio incurra en mora, lo que ocurre:
 - a). Si no se ha satisfecho la tercera parte del total de la compra, un abono o cuota vencida y no pagada;
 - b). Si no ha satisfecho las dos terceras (2/3) partes del total de la compra, dos (2) abonos o cuotas vencidas y no pagadas; y,
 - c). Si se ha satisfecho más de dos tercios (2/3) del total de la compra, tres (3) abonos o cuotas vencidas y no pagadas o , en su caso, la penúltima o última cuota adecuada y no pagada;
7. La garantía del bien, en aquellos casos en que proceda de acuerdo al artículo 6 de esta Ley. En caso de que la garantía se otorgue en documento aparte, se expresará que el mismo forma parte integrante del contrato; y,
8. Cualesquiera otros acuerdos que convengan las partes.

CAPÍTULO III

CUENTAS ROTATIVAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 10. Todo contrato de cuenta rotativa de crédito, pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito, y expresará:

1. Nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, número de cédula de los contratantes. Cuando el acreedor sea persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;
2. Condiciones en las cuales un cargo de financiamiento puede ser impuesto, con indicación del tiempo en que el crédito, concedido puede ser cancelado sin incurrir en los referidos cargo;
3. Método de determinación de las sumas adeudadas a efecto de la imposición del cargo de financiamiento;
4. Método de determinación del cargo de financiamiento;

G.O.17809

5. Método de determinación del recargo por incurrir el deudor en mora, si así fuere pactado;
6. Indicación de la periodicidad con la cual el otorgante remitirá al beneficiario el estado de su cuenta el que contendrá:
 - a). Ventas o servicios rendidos individualmente, imputables al crédito, con indicación de la cuantía y fecha de la compra o del servicio prestado;
 - b). Cifra relativa al cargo de financiamiento, separado de las cantidades correspondientes a las compras o servicios prestados, el que incluirá cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al comprador o beneficiario del servicio que, directa e inmediatamente, indica en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, interés y cualesquiera otros de análoga naturaleza;
7. Límite del crédito concedido al beneficiario; y,
8. Cualesquiera otros acuerdos que convengan las partes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11. Créanse las Comisiones Mixtas de Arbitraje, integradas así:

- Un representante de los consumidores y su respectivo suplente;
- Un representante de los vendedores y su respectivo suplente; y
- Un representante del Estado, con carácter dirimente, y su respectivo suplente.

La organización y funcionamiento y procedimiento de estas Comisiones serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Las Comisiones Mixtas de Arbitraje solucionarán, con carácter vinculante por vía de arbitraje, los conflictos o controversias que surjan de la aplicación de esta Ley, entre vendedores y consumidores.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto no entren en funcionamiento las Comisiones Mixtas de Arbitraje, las partes podrán someter voluntariamente sus conflictos o controversias a decisión de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias por vía de arbitraje.

ARTÍCULO 12. Toda infracción de las disposiciones contenidas en esta Ley será sancionada por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, con multa de Diez Balboas (B/10.00) a Mil Balboas (B/.1.000.00) y, en caso de reincidencia, con la suspensión de la licencia comercial, por un período no menos de treinta (30) días cuando el Ministro de Comercio e Industrias considere que el caso, por la gravedad y sucesivas reincidencias, así lo amerite.

G.O.17809

ARTÍCULO 13. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro. De abril de 1975.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Secretario General
ROGER DECEREGA